

**JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA**

Rol: 4443-2015

La Reina a dieciocho de diciembre de dos mil quince.

VISTOS:

El mérito de la denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios de fs. 9 y siguientes interpuestas por **FRANCISCO JAVIER BEJAR PINEDO**, C.I. **13.904.001-5**, abogado y **LISSETT HAYDEE MARTINEZ APELEO**, C.I. **10.908.921-4**, administradora pública, ambos con domicilio en Lynch Norte N° 35, Depto. 305, La Reina; se hace parte de fs. 31 de **JORGE ANDRES BELL MARDONES**, abogado, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** Rut 81.201.000-K, ambos con domicilio en Moneda N° 920, of. 508, Santiago; declaración indagatoria de fs. 32 prestada por escrito por **GISSELL FRIAS MORALES**, abogada, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.**; comparendo de estilo de fs. 38 y su continuación de fs. 51; resolución que dejó los autos para fallo, de fs. 54, y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que por denuncia de fs 9 y siguiente interpuesta por **FRANCISCO JAVIER BEJAR PINEDO** y **LISSETT HAYDEE MARTINEZ APELEO** se dio cuenta a este Tribunal de infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores contra **CENCOSUD RETAIL S.A.**, **CENCOSUD o PARIS**, representada por **JORGE ANDRES BELL MARDONES**, por la falta de despacho y de entrega de un centro de juegos para niños compuesto de resbalín, columpio y arco de basquetbol adquirido como regalo de navidad, via página web a www.paris.cl, en la suma de \$ 106.982.-. La entrega del producto fue acordada para el día 24 de diciembre de 2014, luego modificada para el día 23 de diciembre de 2014 y posteriormente para el día 31 de diciembre de 2014. El producto no llegó a su destino final y con posterioridad fue unilateralmente anulada la orden de compra por falta de stock por la empresa señalada.

Por otra parte, los mismos denunciantes, en la misma presentación, interpusieron demanda civil de indemnización de perjuicios contra **CENCOSUD RETAIL S.A.**, **CENCOSUD o PARIS** y solicitan que se condene a pagar la suma de \$ 5.000.000.- por cada uno de los demandantes por concepto de indemnización por daño moral, más intereses, reajustes y costas.

2° Que a fs. 32 prestó declaración indagatoria por escrito **GISSELL FRÍAS MORALES**, en representación de **CENCOSUD RETAIL S.A.** quien señala que el demandante efectivamente efectuó la compra de un centro de juegos para ser despachado y entregado el día 24 de diciembre de 2014. Explica que, como la fecha es complicada para los despachos le informan que será entregado el día 23 de diciembre de 2014, llegando el camión de despacho, ese día alrededor de



las 19:30 hrs. no encontrando moradores en el domicilio de los denunciados y siendo imposible contactar a los demandados. Se intentó efectuar el despacho con posterioridad y tampoco se pudo concretar. Señala que durante el transporte a bodega la mercadería se dañó y no hubo posteriormente stock para su reposición lo que en definitiva dio lugar a la emisión de una nota de crédito.

3° Que a fs. 38 rola acta de comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Francisco Javier Bejar Pinedo por sí y en representación de Lissett Haydee Martínez Apeleo y la asistencia de Gisell Loreto Frías Morales, en representación de Cencosud Retail S.A.

Llamadas las partes a conciliación esta no se produce.

La parte denunciante del señor Bejar ratifica íntegramente la denuncia infraccional y demanda civil de autos.

La parte denunciada evacúa traslado y opone excepciones de previo y especial pronunciamiento (fs. 35), Opone la excepción del art 303 del CPC fundada en que no son los demandados quienes tienen la calidad de consumidor sino que el hijo menor de ellos, quien es el destinatario final del producto. Asimismo opone la excepción del art 303 N° 6 del CPC, fundada en que falta a la actora legitimación activa para deducir la acción en contra de su representada.

La parte denunciante evacúa traslado solicitando rechazo de las excepciones opuestas. Las excepciones fueron desestimadas por resolución de fs. 40 y siguientes.

4° Que, a fs. 51 rola acta de continuación de comparendo de conciliación, contestación y prueba con asistencia de Francisco Javier Bejar Pinedo por si y en representación de Lissett Haydee Martínez Apeleo y de Gisell Loreto Frías Morales, en representación de Cencosud Retail S.A.

La parte denunciada contesta por escrito la denuncia infraccional y demanda civil. (fs.48 y siguiente), y señala que en cuanto a la denuncia infraccional se allana a ella y a compensar al cliente pero no en la cuantiosa indemnización solicitada por éste. Respecto de la demanda civil, expresa que el actor incurre en una desproporcionalidad al avaluar el daño moral causado.

PRUEBA DOCUMENTAL:

La parte denunciante y demandante ratifica los documentos acompañados en autos (fs. 1 a 8) y acompaña los siguientes documentos:

1.- copia boleta electrónica de honorarios emitida por la Sicóloga María Isabel Corcuera de fecha 15 de enero de 2015 que da cuenta de la atención profesional recibida por Francisco Javier Bejar en relación a los perjuicios morales que los hechos investigados en autos le produjeron. (fs. 50)

2.- ratifica y reitera lista de testigos presentada (fs. 34)

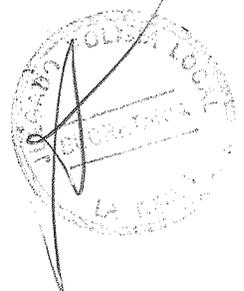
Se tuvieron por acompañados todos los documentos, con citación.

La parte denunciada y demandada no rinde prueba documental.

PRUEBA TESTIMONIAL:

Comparece Sebastián Johnny Fuentes Morales, C.I. 9.899.271-5 quien expone que el día 24 de diciembre de 2014, tenía que ir a armar a su domicilio, un juego que Francisco Bejar le había comprado a su hijo para navidad. Jamás concurrí a dicho domicilio porque el juego nunca llegó.

Comparece Bernardo Enrique Vasquez Encina, C.I. 16.537.905-5 quien expone que tiene conocimiento de los hechos ya que le habían solicitado que fuera a armar, el 24 de diciembre de 2014, al domicilio de Francisco Bejar un juego para su hijo. Posteriormente se le solicitó que concurriera días después para armar el juego y tampoco llegó.



Se da por evacuado el comparendo para todos los efectos legales.

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs 54, se decretó autos para fallo.

6° Que, con el mérito de la denuncia de fs. 9, declaración indagatoria de fs. 32, prueba rendida en autos y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que **CENCOSUD RETAIL S.A.** también denominada **CENCOSUD o PARIS**, representada por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, infringió lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 19.496 sobre protección de los derechos de los consumidores, al no respetar los términos, condiciones y modalidades convenidas con el denunciante para la entrega del producto adquirido.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado en autos por cuanto, las condiciones de la compra constan de las copias de correos electrónicos enviados por el remitente "parís.cl", que rolan a fs. 1 y 3 de autos; que el denunciado reconoce la infracción en su presentación de fs 48; y que el denunciado no rindió prueba alguna tendiente a desvirtuar las afirmaciones efectuadas por la denunciante a fs. 9.

7° Que, este sentenciador no dará lugar a la demanda civil de fs. 9 y siguientes, interpuesta contra **CENCOSUD RETAIL S.A., CENCOSUD O PARIS**, debidamente representada por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, por cuanto este Tribunal estima que no obstante la prueba rendida y de acuerdo a lo establecido en el art. 50 inciso final de la Ley 19.496, esta es insuficiente para determinar el daño moral que el denunciante expresa haber sufrido, por la infracción cometida por la denunciada por los hechos investigados en autos

En efecto, la prueba rendida no alcanza a producir convencimiento a este Tribunal, para otorgar indemnización por daño moral, prueba que de acuerdo a lo resuelto por nuestros Tribunales superiores de Justicia, debe acreditar en forma clara y precisa la existencia de dicho daño, que no puede presumirse su existencia y que el menoscabo y aflicción sufrido, indicado por la actora, no son suficientes al efecto.

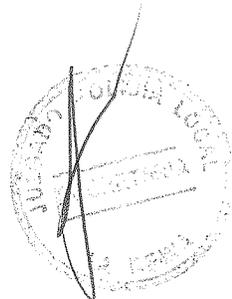
Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley N° 15.231; 14 y 22 de la Ley N° 18.287; 12, 50 y demás pertinentes de la Ley 19.496

RESUELVO:

1° Que **ha lugar** a la denuncia de fs. 9 y siguientes en cuanto se condena a **CENCOSUD RETAIL S.A.** también denominada **CENCOSUD o PARIS**, representada por **JAIME ALBERTO SOLER BOTTINELLI**, al pago de una multa de 30 UTM dentro de quinto día, como responsable de infringir las normas legales citadas en el considerando sexto de esta sentencia.

2° Que **no ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 9 y siguiente, conforme a lo establecido en el considerando séptimo de esta sentencia.



3° Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese legalmente esta resolución, comuníquese, y una vez ejecutoriada regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 4443-2015

PRONUNCIADA POR DON JOSÉ MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ SUBROGANTE

AUTORIZA JOSÉ MANUEL FLORES BURGOS
SECRETARIO SUBROGANTE

